

**VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RAD N° 540014003003-2021-00241-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA

DEMANDADA: YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Tibú.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, existe un yerro de interpretación a la hora de abordar el contenido textual del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, por cuanto en la norma se establece en sus inicios lo siguiente: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario", señalando que, se desconoció la competencia limitada existente en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P que imposibilita a que el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Tibú de Norte de Santander, conozca del presente proceso en razón a la cuantía, dado que las pretensiones patrimoniales de la demanda son de menor cuantía.

Indica que, se debe remitir a lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del C.G.P (prelación de competencia) la cual señala que "las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Concluye, alegando que el motivo de rechazo de la demanda obedeció al factor territorial consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P sin fundamento y por tanto debe subordinarse la competencia del presente asunto al valor de la cuantía establecida en la demanda, atendiendo a lo reseñado en inciso segundo del artículo 29 del C.G.P.

Para resolver el Juzgado considera:

El artículo 28 del CGP regula la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1 lo siguiente:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Así mismo, los juzgados civiles municipales y los juzgados promiscuos municipales conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

Frente a lo alegado por el recurrente, el despacho observa que el togado esta confundiendo evidentemente la competencia atribuida a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, dado que, en efecto a estos despachos se les delegó conocer de los asuntos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP que son procesos en única instancia, no obstante, en este caso se envió la demanda fue a un juzgado promiscuo municipal (Tibú) y no a uno de pequeñas causas y competencias múltiples, como lo alega el apoderado judicial del actor.

De otro lado, al realizar el control de admisibilidad de la demanda, se dispuso revisar el lugar del domicilio de la demandada, encontrando que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Tibú – Norte de Santander.

Valga la pena aclarar que el presente proceso es un declarativo, razón por la que el despacho dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, en este caso, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú.

Lo expuesto con anterioridad, deja evidentemente a este despacho sin competencia para conocer de este asunto, estableciéndose por el factor territorial que le corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, el conocimiento del presente proceso contencioso de Menor Cuantía.

Así las cosas, al no existirle razón a la parte recurrente, no hay lugar a reponer el auto recurrido por encontrarse la decisión ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP que dispone “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo*”, razón por la cual se concede la alzada en el efecto mencionado ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), ordenando por secretaría él envió del expediente de manera digital a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el efecto SUSPENSIVO, y ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente de manera digital a la oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e47a1cc37fcb2dbd5587583b4b082e0f79246e124d2fbf216690baa835e58a

Documento generado en 27/04/2021 12:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00252-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JORGE IVAN MARIN mediante apoderado judicial, en contra de BRISEIDA LEAL SALAZAR, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. EDINSON FERNANDO RUIZ RUIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

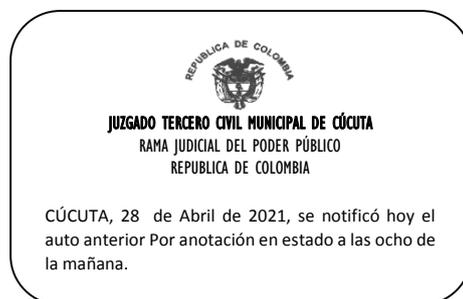
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00256-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se indica desde que fecha y hasta que fecha se pretenden cobrar intereses de plazo. (Numeral 4 artículo 82 CGP).

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de ejecución. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

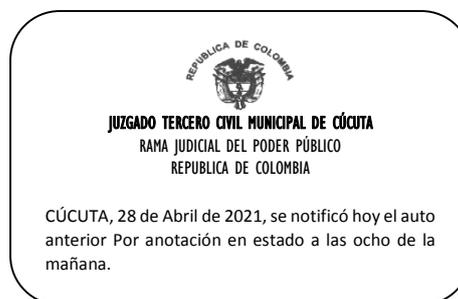
3º. **RECONOCER** personería al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00257-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S DICOM SAS representado legalmente por MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra de GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ y MERLY TORRES PEREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. FRANCISCO JOSE MENDOZA ROJAS hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00259-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA mediante apoderado judicial, en contra de ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ, para librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección física donde el demandado pueda recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de Abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00262-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por MOVIAVAL S.A.S representado legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de RUBIELA CARDOZO CACERES, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA YDK 57E**; marca VICTORY; línea ONE; modelo 2019; VIN 9FLXCG7D4KCL17299 de propiedad de la señora RUBIELA CARDOZO CACERES CC. 1.093.752.657, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual puede ser contactado en Calle 109 No 22ª87 barrio Provenza Bucaramanga – Santander celular 3173660273, correo electrónico juridico.santander@moviaval.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



DocuSign
Cúcuta, Colombia

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de Abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00264-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ASYCO S.A.S representado legalmente por MARTHA ELVIA BARRERA DE SERRANO mediante apoderada judicial, en contra de ALEX WILSON ROA RUEDA y LUZ MARINA ROA RUEDA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



PRUEBAS EXTRAPROCESALES
EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL
RAD N° 540014003003-2021-00265-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente prueba extraprocesal de Exhibición de Documentos e Inspección Judicial, instaurada por JENNIFFER LARA LLORENTE mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO, KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL RUEDAS CASTILLA (QEPD), para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

.-No se informa sobre que documentos concretamente se solicita la exhibición.

.- Teniendo en cuenta que se pretende la exhibición de documentos contables, deberá ser notificada previamente la futura parte contraria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 189 del CGP, no obstante, la parte actora no aporta direcciones de notificación de los dos demandados.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00268-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA mediante apoderada judicial, en contra de OSMANY CONTRERAS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el título valores letra de cambio - contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y otro sí del contrato, aportados como base de ejecución. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. LAURA MARIA ALVARADO MEZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00269-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE mediante apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL SANCHEZ, para proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio Manuela Beltrán del Municipio de Cúcuta, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

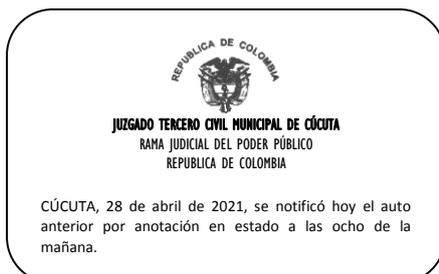
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2021-00274-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.